



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 2400/2018

La Paz, 19 de noviembre de 2018

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-
LPZ/RA 1310/2018, de 3 de septiembre de
2018**, emitida por la Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Karel Romelia Chávez Uriona.

Administración Tributaria:

**Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de
Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por
Iván Arancibia Zegarra.

Número de Expediente:

AGIT/2100/2018//LPZ-0765/2018.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 77-81 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1310/2018, de 3 de septiembre de 2018 (fs. 55-63 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2400/2018 (fs. 151-157 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Iván Arancibia Zegarra conforme Resolución Administrativa de Presidencia N° 0317000001413, de 29 de septiembre de 2017 (fs. 65-66 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 77-81 del expediente); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1310/2018, de 3 de septiembre de





2018 (fs. 55-65 vta. del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz; con los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que en el presente caso la Resolución Determinativa N° 171820000467, de 5 de abril de 2018, fue notificada a la Contribuyente, el 4 de mayo de 2018, por lo que como bien afirmó la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, corresponde la aplicación de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016; de modo que; las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la Deuda Tributaria, prescriben a los 8 años y que habiéndose notificado la Resolución Determinativa N° 171820000467, el 4 de mayo de 2018, corresponde la aplicación de la Ley N° 812.
- ii. Señala que de acuerdo con el Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) el plazo de la prescripción se inicia desde el primer día del año siguiente a aquel en el que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo y considerando que la determinación de las obligaciones que en el presente caso corresponden al periodo fiscal abril 2009, el citado término se inició el 1 de enero de 2010 debiendo concluir el 31 de diciembre de 2017; no obstante, conforme el Artículo 62 del citado Código, el curso de la prescripción se suspendió por el lapso de 6 meses, toda vez que el 22 de noviembre de 2017 se notificó la Orden de Verificación N° 17200200044, por lo que el plazo debió concluir el 31 de junio de 2018 (debió decir 30 de junio de 2018), por consiguiente no operó la prescripción de la facultad para determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones administrativas.
- iii. Observa que lo expuesto precedentemente, no ha sido considerado por la ARIT al señalar que la Orden de Verificación no es lo mismo que una Orden de Fiscalización, existiendo diferencia de ambos procedimientos, respecto al alcance y que el Artículo 62, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) es limitativo al establecer como causal de suspensión del curso de la prescripción a la notificación con el inicio de la fiscalización individualizada; análisis que no es correcto, ya que lejos de toda objetividad se pretende obviar el hecho de que ambos procedimientos se encuentran orientados al control y revisión del cumplimiento de las obligaciones de los Contribuyentes para declarar la existencia o no de adeudos tributarios a favor de la Administración Tributaria, por lo que, el citado Código refiere a ambos procedimientos de manera indistinta y análoga.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cita la Sentencia N° 013/2013, de 6 de marzo de 2013 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

- iv. Prosigue señalando que una Orden de Verificación a efectos legales es plenamente equiparable a una Orden de Fiscalización, considerándose irrefutablemente la notificación de una Orden de Verificación como una causal de suspensión del término de la prescripción conforme el Artículo 62 del Código Tributario Boliviano (CTB); añade que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0268/2009, de 17 de agosto de 2009, estableció que dicha actuación suspende el término de la prescripción por 6 meses; siendo evidente la errada valoración de la ARIT.
- v. Finalmente, solicita se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1310/2018, de 3 de septiembre de 2018, y por ende se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 171820000467, de 5 de abril de 2018.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1310/2018, de 3 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 55-63 vta. del expediente), que revocó totalmente la Resolución Determinativa N° 171820000467, de 5 de abril de 2018; consecuentemente, declaró prescrita la facultad para la determinación de la deuda e imposición de sanciones de la Administración Tributaria, concerniente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo fiscal abril 2009; con los siguientes fundamentos:

- i. Señaló que ante la modificación del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), la norma que quedó en vigencia es la Ley N° 291; empero, posteriormente a través de la Ley N° 317, es derogado el Último Párrafo, Parágrafo I del citado Artículo 59, quedando habilitado el cómputo progresivo del término de la prescripción; finalmente, la Ley N° 812 nuevamente modificó el mencionado Artículo, de cuya redacción se establece un término fijo de prescripción de ocho (8) años; es así que a partir de la abrogación y derogación de las normas contrarias a esta última Ley, resulta incuestionable su aplicación a los actos





emitidos y notificados precisamente en su vigencia; aspecto que resulta necesario realizar, en el entendido, de que esencialmente trata de una norma más beneficiosa para la Contribuyente.

- ii. Indicó que el cómputo de la facultad para determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones administrativas de conformidad al Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) para el periodo fiscal abril 2009, se inició el 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2017; lo que demuestra que la Administración Tributaria, no ejerció sus facultades de controlar, comprobar, verificar, fiscalizar, investigar y determinar tributos e imponer sanciones, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) dentro del término de 8 años, toda vez que la Resolución Determinativa fue notificada el 4 de mayo de 2018; sin que existan causales de suspensión; por lo que, la prescripción se encuentra materializada.
- iii. Respecto a la Sentencia N° 153/2017 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, ofrecida como prueba, en el sentido de que las obligaciones tributarias de la gestión 2009 prescribían a los cuatro años; señaló que las decisiones adoptadas por el citado Tribunal, obedecen a un ámbito jurisdiccional ordinario, lo que implica que las determinaciones asumidas rigen para las partes en conflicto que decidieron someter su asunto al ámbito judicial, debiendo éstas sujetarse a las determinaciones asumidas en los respectivos fallos judiciales; lo propio ocurre en el ámbito administrativo, toda vez que obedeciendo a la libre determinación de las personas de acudir al ámbito del derecho administrativo, las decisiones asumidas en este ámbito, constriñen al cumplimiento de las partes en conflicto, respecto a las decisiones asumidas en la esfera administrativa, lo que implica que la libre decisión de la persona de acudir a la vía administrativa, separa la posibilidad de acudir a otra jurisdicción; en ese entendido descartó su análisis.
- iv. En relación a la suspensión de la prescripción estableció que el Artículo 62 Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), prevé que la primera causal de suspensión del curso de la prescripción se da con la notificación del inicio de la fiscalización individualizada en el Contribuyente y no así con la notificación de la Orden de Verificación. Añadió que existen diferencias entre los procedimientos de fiscalización y verificación respecto al alcance de cada uno, siendo que en el presente caso el procedimiento de determinación aplicado es de verificación



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



puntual normado en el Artículo 29, Inciso c); y 32 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), aspecto que difiere respecto al inicio de una fiscalización, el que se encuentra establecido en el Artículo 104, Parágrafo V del referido Código; no correspondiendo la aplicación del plazo de suspensión de 6 meses al presente caso previsto en el Artículo 62, Parágrafo I del mismo Código.

- v. Concluyó que bajo los parámetros mencionados, se evidencia que el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda e imposición de sanciones administrativas relacionadas al débito fiscal Impuesto al Valor Agregado (IVA) y su incidencia en el Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo fiscal abril 2009, se encuentra prescrita en aplicación del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por las Leyes Nos. 291, 317 y 812; consecuentemente, revocó totalmente la Resolución Determinativa N° 171820000467, de 5 de abril de 2018.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: "*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.





CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 5 de octubre de 2018, mediante Nota ARITLP-SC-JER-1015/2018, de 3 de octubre de 2018, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0765/2018 (fs. 1-85 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de octubre de 2018 (fs. 86-87 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 88 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **26 de noviembre de 2018**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 22 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Karel Romelia Chávez Uriona con la Orden de Verificación N° 17200200044 con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA) débito fiscal y su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo fiscal abril 2009; y mediante Requerimiento N° 00166914 solicitó la presentación de documentación (fs. 3-4 y 9-12 de antecedentes administrativos).
- ii. El 15 de diciembre de 2017, la Administración Tributaria labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00166914, por no entregar documentación e información solicitada, contraviniendo los Artículos 70, Numerales 4 y 6; y 100, Numeral 7 del Código Tributario Boliviano (CTB) y estableciendo que corresponde la Multa de 1.500 UFV de acuerdo al Numeral 4, Subnumeral 4.1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 (fs. 13 de antecedentes administrativos).
- iii. El 6 de febrero de 2018, la Administración Tributaria notificó de manera Personal a Karel Romelia Chávez Uriona con la Vista de Cargo N° 291820000008, de 9 de enero de 2018, que estableció sobre base cierta un adeudo tributario relativo al IVA débito fiscal e IT correspondiente al periodo fiscal abril 2009, liquidando preliminarmente un total de deuda de 5.241 UFV, importe que incluye Impuesto



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Omitido, Intereses, Sanción por Omisión de Pago y la Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales (fs. 41-48 de antecedentes administrativos).

- iv. El 4 de mayo de 2018, la Administración Tributaria, notificó de forma Personal mediante a Karel Romelia Chávez Uriona con la Resolución Determinativa N° 171820000467, de 5 de abril de 2018, que estableció de oficio las obligaciones impositivas por un total de 5.284 UFV correspondiente a la Deuda Tributaria omitida por concepto de IVA débito fiscal e IT del periodo fiscal abril 2009 (fs. 74-83 y 86 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Karel Romelia Chávez Uriona, presentó alegatos escritos el 6 de noviembre de 2018 (fs. 147-148 de expediente); señala lo siguiente:

- i. Señala que de acuerdo con la Autoridad Regional de Impugnación Tributario (ARIT) que realizó un análisis de los hechos fácticos así como un análisis de los antecedentes administrativos, las facultades de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda e imposición de sanciones administrativas, relacionadas al débito fiscal IVA y su incidencia en el IT del periodo fiscal abril 2009 se encuentran prescritas, en aplicación del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por las Leyes Nos. 291, 317 y 812.
- ii. Manifiesta que la Administración Tributaria en el Recurso Jerárquico afirma que una Orden de Verificación, a efectos legales, es plenamente equiparable a una Orden de Fiscalización; observando que esta afirmación es engañosa y de mala fe, puesto que existen lineamientos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) respecto a la calidad y efectos de la Orden de Verificación, plasmadas en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1040/2012 de octubre de 2012 y 0119/2012 de 27 de febrero de 2012.
- iii. Finalmente, señala que la Administración Tributaria quiere realizar una interpretación análoga y extensiva de la normativa tributaria, cuando la AIT ya generó antecedentes administrativos, concluyendo que la Orden de Verificación no suspende el cómputo de la prescripción tal como lo analiza e interpreta y define la





precitadas Resoluciones Jerárquicas; por lo que solicita se confirme la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA.1310/2018, de 3 de septiembre de 2018.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 62. (Suspensión). *El curso de la prescripción se suspende con:*

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*

Artículo 104. (Procedimiento de Fiscalización).

- I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del Sujeto Pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.*

ii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 29. (Determinación de la deuda por parte de la Administración). *La determinación de la Deuda Tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, periodos y hechos, se clasifican en:*

- a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.*
- b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más periodos.*



- c) *Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.*
- d) *Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.*

Si en la aplicación de los procedimientos señalados en las literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

Artículo 32. (Procedimientos de Verificación y Control Puntual). *El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al Sujeto Pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.*

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2400/2018, de 12 de noviembre de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. De la suspensión en el cómputo de la prescripción.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, señala que en el presente caso, conforme el Artículo 62 del Código Tributario Boliviano (CTB), el curso de la prescripción se suspendió por el lapso de 6 meses con la notificación de la Orden de Verificación N° 17200200044, efectuada el 22 de noviembre de 2017; por lo que el plazo concluyó el 30 de junio de 2018 y habiéndose notificado la Resolución Determinativa el 4 de mayo de 2018, las facultades de determinación e imposición de sanciones no se encuentran prescritas.
- ii. Sostiene que lo expuesto precedentemente, no fue considerado por la Instancia de Alzada, pretendiendo obviar que, el procedimiento de fiscalización y el de verificación se encuentran orientados al control y revisión del cumplimiento de las obligaciones de los Contribuyentes para declarar la existencia o no de adeudos





tributarios a favor de la Administración Tributaria; siendo que el Código Tributario Boliviano (CTB) refiere a ambos procedimientos de manera indistinta y análoga. Cita la Sentencia N° 013/2013 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia. Añade que una Orden de Verificación a efectos legales es plenamente equiparable a una Orden de Fiscalización, considerándose la notificación de esta última como una causal de suspensión del término de la prescripción aceptable conforme el Artículo 62 del referido Código. Cita como precedente, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0268/2009.

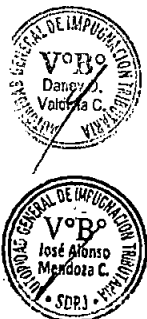
- iii. Por su parte, el Sujeto Pasivo en alegatos, señala que la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico afirma que una Orden de Verificación a efectos legales es plenamente equiparable a una Orden Fiscalización, observando que esta afirmación es engañosa y de mala fe, puesto que existen lineamientos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) respecto a la calidad y efectos de la Orden de Verificación, plasmadas en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1040/2012 de octubre de 2012 y AGIT-RJ 0119/2012 de 27 de febrero de 2012; habiéndose generado precedentes que concluyen que la Orden de Verificación no suspende el cómputo de la prescripción, tal como analizó la Instancia de Azada; por lo que, solicita se confirme la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1310/2018, de 3 de septiembre de 2018.
- iv. Al respecto, la doctrina de **suspensión** del término de la prescripción enseña que: *“la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad”* (VILLEGAS, Héctor. *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. 7ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial “Astrea”, 2016. Pág. 299).
- v. La legislación nacional en el Artículo 62 del Código Tributario Boliviano (CTB), en cuanto a las causales de suspensión, establece que el cómputo de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente; suspensión que se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- vi. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 22 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria notificó a Karel Romelia Chávez Uriona con la



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Orden de Verificación N° 17200200044 con alcance al débito fiscal IVA y su efecto en el IT correspondiente al período fiscal abril 2009 (fs. 3-4 y 9-12 de antecedentes administrativos).

- vii. Continuando con la revisión de antecedentes, se advierte que el 6 de febrero de 2018, la Contribuyente fue notificada con la Vista de Cargo N° 291820000008, de 9 de enero de 2018, en tanto que, el 4 de mayo de 2018, la Administración Tributaria le notificó con la Resolución Determinativa N° 171820000467 (fs. 41-48, 74-83 y 86 de antecedentes administrativos).
- viii. Ahora bien, siendo que la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico únicamente expresa agravios respecto a la suspensión de la prescripción, afirmando que el proceso de fiscalización y el de verificación son análogos, por lo que de manera indistinta suspenderían el curso de la prescripción por 6 meses; corresponde ingresar en el análisis de lo estrictamente solicitado, es decir, sobre las diferencias existentes entre verificación y fiscalización a efecto de establecer la causal de suspensión de la prescripción establecida en el Artículo 62, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB).
- ix. En este sentido, se tiene que el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), dispone que la Deuda Tributaria puede ser determinada por la Administración Tributaria mediante los diferentes procesos de: **fiscalización, verificación, control e investigación, especificando que tal diferencia se da por el alcance respecto a los impuestos, periodos y hechos; clasificando** los procesos de fiscalización y verificación de la siguiente forma: a) determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal, b) determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más periodos; **c) verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar** y d) verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.
- x. Conforme lo expuesto, se advierte que existen diferencias entre estos procedimientos; correspondiendo enfatizar que los procesos de verificación tienen





un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos no pagados o por pagar; es decir, que están dirigidos a revisar elementos o datos específicos o concretos, mientras que los procesos de fiscalización sean totales o parciales son integrales, porque abarcan todos los hechos generadores de uno o más periodos y ven el crédito fiscal, el débito fiscal, ingresos, declaraciones, y todos los datos relacionados con las transacciones económicas realizadas por el Sujeto Pasivo.

- xi. De lo expuesto, se infiere que el legislador al establecer en el Artículo 62, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) que el **inicio de una fiscalización determina la suspensión del termino de prescripción**, considera el alcance integral que implica este procedimiento, lo que repercute en un mayor análisis y tiempo para su conclusión a diferencia del proceso de verificación puntual, y especificó que al abarcar solo ciertos elementos no amerita un tiempo adicional para su conclusión, aspecto que determina la suspensión del término de la prescripción en los casos de fiscalización.
- xii. En ese contexto, conforme los antecedentes administrativos expuestos, se tiene que en el presente caso la Orden de Verificación N° 17200200044, de 8 de noviembre de 2017 (fs. 3 de antecedentes administrativos), tiene como alcance al débito fiscal IVA y su efecto en el IT, correspondiente al periodo abril 2009. Asimismo, se advierte que como norma aplicable consigna a los Artículos 29 y 32 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) (fs. 3 de antecedentes administrativos); lo que evidencia que en el presente caso, el procedimiento se adecúa a lo determinado en el citado al Artículo 29, Inciso c) de dicho Reglamento, el mismo que regula **la verificación** y control puntual que **se inicia con la notificación de una Orden de Verificación**.
- xiii. De lo anotado, cabe reiterar que la Ley prevé diferentes procedimientos que la Administración Tributaria debe realizar en virtud al alcance de la verificación o fiscalización a efectuarse, siendo necesario aclarar que si bien iniciado el proceso de Fiscalización y Verificación, el Código Tributario Boliviano (CTB) no establece diferencia alguna en el procedimiento que se debe seguir para los procesos de verificación y fiscalización; toda vez que, ambos procesos establecen o no la Deuda

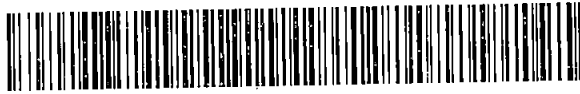


**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Tributaria mediante una Resolución Determinativa como afirma la Administración Tributaria; empero, es necesario señalar, que el citado Código de forma expresa determina los efectos de los mismos, dejando establecido en el Artículo 62, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), que la causal de suspensión del cómputo de la prescripción se da con la notificación con **el inicio de la fiscalización.**

- xiv. En ese entendido, en una interpretación lógica y sistemática del Artículo 62, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), respecto al alcance de los procesos de fiscalización y verificación que marca su diferencia, se llega a una interpretación estricta de dicha normativa; vale decir, que la causal de suspensión del término de prescripción es íntegramente referida a la **notificación con la Orden de Fiscalización**, puesto que se pudo deducir de la normativa tributaria analizada en puntos precedentes que el legislador en atención al alcance integral y la complejidad de los procesos de fiscalización establece un lapso de 6 meses de suspensión en el cómputo de prescripción, una vez notificado el Contribuyente con el inicio del proceso de fiscalización para que efectúe el mismo, no siendo aplicable a los procesos de verificación por ser puntuales y específicos.
- xv. En tal sentido, siendo que el presente caso se trata de un procedimiento de verificación puntual regulado por los Artículos 29, Inciso c); y 32 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), puesto que la Resolución Determinativa impugnada emerge de un proceso de verificación que inicia con la notificación de una **Orden de Verificación**, acto administrativo que establece la diferencia con el proceso de fiscalización que se inicia con la notificación de una **Orden de Fiscalización** prevista en el Artículo 104, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB); se tiene que el Artículo 62, Parágrafo I del mismo Código sólo es aplicable a los procesos de fiscalización que **inician con la Orden fiscalización**, no siendo posible una interpretación extensiva de una causal de suspensión de la prescripción, toda vez que no se encuentra prevista expresamente en el citado Código.
- xvi. Consecuentemente, es evidente que en el presente caso la Orden de Verificación N° 17200200044, correspondiente al periodo fiscal abril 2009, no puede ser tomada como una causal de suspensión, como contrariamente afirma la Administración





Tributaria; por lo que, la Instancia de Alzada emitió un análisis correcto respecto a las causales de suspensión de la prescripción relativo al Impuesto al Valor Agregado (IVA débito fiscal) e Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente al periodo fiscal abril 2009.

- xvii. Con relación a la cita de la Sentencia N° 013/2013, de 6 de marzo de 2013 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia; cabe manifestar que dicho precedente judicial conforme a las previsiones del Artículo 5 del Código Tributario Boliviano (CTB), no se constituyen en fuente del derecho tributario; de modo que no corresponde su aplicación al presente caso; por lo que, no amerita realizar mayores consideraciones al respecto.
- xviii. En cuanto a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0268/2009, de 17 de agosto de 2009, citada por la Administración Tributaria la cual estableció que la Orden de Verificación suspende el término de la prescripción por 6 meses; es necesario señalar que si bien dicha Resolución Jerárquica ha sido emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); sin embargo, existen otras resoluciones emitidas en forma posterior, tal como las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 0009/2011 de 7 de enero de 2011; 1040/2010 de 24 de octubre de 2010; y 0119/2012 de 27 de febrero de 2012, entre otras; donde se establece la diferencia existente entre el proceso de Fiscalización y el de Verificación, conforme se analizó en párrafos precedentes; por lo que, dicho precedente no es aplicable al presente caso.
- xix. Por todo lo expuesto, siendo que en el presente caso no se observa la concurrencia de la causal de suspensión de la prescripción expresada por la Administración Tributaria, corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1310/2018, de 3 de septiembre de 2018; en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Determinativa N° 171820000467, de 5 de abril de 2018, por prescripción de las facultades de determinación e imposición de sanciones en relación al débito fiscal IVA e IT del periodo fiscal abril de 2009.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1310/2018, de 3 de septiembre de 2018 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano,

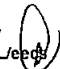
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1310/2018, de 3 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Karel Romelia Chávez Uriona, contra la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Determinativa N° 171820000467, de 5 de abril de 2018, por prescripción de las facultades de determinación e imposición de sanciones en relación al débito fiscal IVA e IT del periodo fiscal abril de 2009; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Nancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


STC/MEOT-ADIL/eedg

15 de 15

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinés N° 2705 Esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia

